



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 11 de noviembre de 2022 y toda vez que los documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a BLANCA MARINA PRIETO PRIETO identificada con C.C. No. 21225761 pagar en el término de cinco (5) días a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. No. 860.032.330-3 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 12.264.215 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$13.539.506, por concepto de los intereses corrientes causados hasta el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce como endosatario en procuración a ARFI ABOGADOS SAS identificada con NIT No. 800093862- 2 y representada legalmente por JUAN PABLO ARDILA PULIDO identificado con C.C. No. 80.881.254 y T.P. 230.400.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 204733

CERTIFICA:

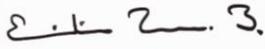
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (los) doctor (s) **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** (identificado "a") con la cédula de ciudadanía No. **80881204** y la tarjeta de abogado (s) No. **230400**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00678 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2264fdde5620d821cbe36da957cdc7dfb22b3c431c7dfdd147a0df80a7c8433**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a SANDRA YANETH GALÁN CORREDOR identificado con C.C. 40.394.132, pagar en el término de cinco (5) días a favor de CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA identificada con NIT No. 892099267-1 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.345.929 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ADRIANA BOCANEGRA TRIANA identificada con C.C. No. 35.263.243 y con T.P. 220.708 como apoderada judicial de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO No. 2046826

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **35263243** y la tarjeta de abogado (a) No. **220708** Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00685 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c06f517c0300b600cf20c52eef7ea77fefe41f586d86b57f3ec733c125dcf**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00692 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 16 de noviembre al 22 de noviembre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed069e030800eb6fe59dbdfbdb79bef8c1c07cf0a7b5cb8ce28ba33647c9ca26**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00696 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 16 de noviembre al 22 de noviembre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865e5481e1a92bf2e7db33631fcc061a76a3d58ee80f7a37f3d50592ce949c5a**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00698 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 16 de noviembre al 22 de noviembre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bfe0ddda5b6ddcc0882aff1673257f7ada239b20913adfdb406dd4e0d875f1**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 ejusdem, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria ordenándose a **ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE**, identificado con C.C. No 19.426.781, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS** identificado con Nit. No. 830089530-6, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$247.149,49 pesos, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 05 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
 - 1.2. Por la suma de \$8.051,50 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.
2. Por la suma de \$ 506.135,20 pesos, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 05 de marzo de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2022.
 - 2.2. Por la suma de \$ 406.239,81 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.
3. Por la suma de \$ 511.342,82 , por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 05 de abril de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2022.
 - 3.2. Por la suma de \$ 393.698,73 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022.
4. Por la suma de \$ 516.604,02 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 05 de mayo de 2022.



- 4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2022.
- 4.2. Por la suma de \$ 381.183,95 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022.
5. Por la suma de \$ 521.919,34 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 05 de junio de 2022.
 - 5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2022.
 - 5.2. Por la suma de \$ 368.215,24 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de mayo de 2022 al 05 de junio de 2022.
6. Por la suma de \$ 527.289,36 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 05 de julio de 2022.
 - 6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2022.
 - 6.2. Por la suma de \$ 355.290,09 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022.
7. Por la suma de \$ 532.7414,63 por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento del 05 de agosto de 2022.
 - 7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2022.
 - 7.2. Por la suma de \$ 341.890,76 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022.
8. Por la suma de \$ 32.264.298,67 por concepto de saldo de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y de las cuales se acelera su plazo
 - 8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-67875	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a **GESTI S.A.S** identificada con NIT No. 8050301060 representada legalmente por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. No. 91.012.860 y con T.P. 74.502 como apoderado judicial de la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00703 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef64ca03c77c0c8e618f9458e13e5f118482c8ac233e028af67cc35b04e62b4**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a HERNANDO SAAVEDRA LIBREROS identificado con C.C. 1.121.850.932, pagar en el término de cinco (5) días a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT No. 890.300.279-4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ \$38.955.526 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
 - 1.2. Por la suma de \$1.469.418 por concepto de intereses a plazo adeudados.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con C.C. No. 39.527.636 y con T.P. 56323 como apoderada judicial de la parte demandante.




COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO No. 2047558

CERTIFICA :

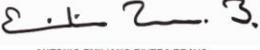
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) abgdo (a) SANDRA LIZETH JAIMES JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y la tarjeta de abogado (a) No. 56323 Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 0071200

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef757ea16ce22cb1385e2bf265abaca274a9dc89b97a8337c59fe4ff8bf463fd**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que el lugar de notificaciones de JUAN CARLOS ROJAS RENTERIA en calidad de demandado, corresponde a la CALLE 21 No. 13-26 BARRIO POPULAR de Villavicencio, Meta; de otra parte, al referirse la parte actora sobre la cuantía de la sumatoria de las pretensiones estimó la misma en \$38.000.000; habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que a la Comuna 5 le corresponde asumir el conocimiento de *“reparto en materia de mínima cuantía”* a través del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte la dirección de la demandada.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, de igual forma el numeral tercero indica que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la demanda promovida por BANCO POPULAR S. A , contra JUAN CARLOS ROJAS RENTERIA.

SEGUNDO. - Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00714 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2397a0bf2c2392584170ef65d1396328b2ae7cfd2eb2d306ac1080d5c1a1f2d**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 31 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROY CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00715 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 02 de noviembre al 09 de noviembre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186168bc7ad5261cd4cd24a3125ec663b03347e011d2cd361285ab907bb1c1c6**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado 15 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsana en debida forma el numeral 2 del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por cuanto en este se indicó:

“Así mismo deberá indicar el domicilio de la ejecutante, artículo 82 N°2.”.

Así las cosas, el demandante allega escrito en el cual presuntamente subsana los defectos mencionados por este estrado, no obstante, omite informar el domicilio del ejecutante el cual es diferente a la dirección de notificaciones.

En conclusión, el demandante no subsana en debida forma la demanda por las razones descritas anteriormente y que es un requisito de la misma, pues así lo contempla el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso al establecer que se debe indicar el “nombre y domicilio de las partes”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a27e4049de925f37380f52c1734281bd857c6914cf2a4c4ebb5620a70f026c2**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



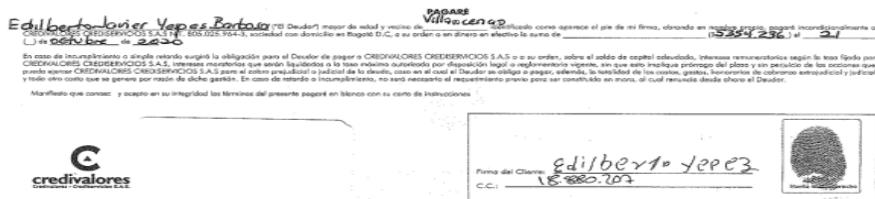
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado 15 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductorio dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsana en debida forma el numeral 2 y 3 del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por cuanto en este se indicó:

2. Debe adecuar los hechos y pretensiones, respecto del número del pagaré citado en los mismos, como quiera que el título valor adosado como base de la ejecución, no corresponde al No. 04010930001067857, tampoco tiene como fecha de aceptación el día 9/3/2013, conforme puede evidenciarse:



En todo caso deberán cumplir con los presupuestos del artículo 82 N°3 y 4 ejusdem.
3. En consecuencia de lo anterior, deberá adecuar el poder aportado, toda vez que el mismo fue otorgado en procura de recuperar la obligación contenida en el Pagaré No. 04010930001067857, ello sin omitir dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar la remisión del poder desde el correo electrónico del demandante esto es impuestos@credivalores.com, al correo electrónico de la apoderada que en todo caso deberá coincidir con el correo en SIRNA, o en su defecto dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir mediante presentación personal efectuada por el poderdante.

Así las cosas, el demandante allega escrito en el cual presuntamente subsana los defectos mencionados por este estrado, no obstante, de manera confusa en el primer hechos insiste en citar que el pagaré allegado es el N° 04010930001067857 suscrito el día 3/09/2013, por valor de \$ 5.354.236.00, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., en el segundo hecho expone consigna el referido número como de la obligación; sin embargo, se insiste que el allegado no cuenta con el citado número y mucho menos tiene fecha de suscripción, obsérvese:



NOTA TÉCNICA: 28/02/2011-115-541-A-NOTA_VIDAQ-2011. Los cuales han sido puestos a consideración del asegurado, y que, una vez conocidos y entendidos por éste, el endosante y el asegurador, se suscriben los siguientes artículos de seguro. Las condiciones generales de la póliza podrán ser consultadas en el siguiente link: <http://www.rasgros.com> con los datos: grupo tratantes y servicios/condiciones generales/13 condiciones.

De acuerdo al nuevo estatuto del consumidor, usted tiene derecho a retractarse de la compra de este seguro, dentro de los próximos 5 días hábiles siguientes para lo cual deberá comunicarse antes de este periodo a la línea 018000909303.
* Recuerde que cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero de RBA: MANUEL DUILLEIRMO RUIEDA BERRANO Cra 13 No. 27 - 49 Oficina 718, Edificio Bochica (Bogotá) Teléfono (1) 7518874; E-mail: defensor.raa@gmail.com; para mayor información en nuestra página web www.royalsunalliance.com.co

CARTA DE INSTRUCCIONES
De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, suscritos nosotros, inmovible y permanentemente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré, para tener sin efecto contra los expedientes en blanco del pagaré número _____ de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. El día de vencimiento correspondiente al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro, expediremos al Creador o poseedor incumplimiento de custodia de las obligaciones (trámites de capital, intereses y/o cualquier otro valor necesario) y por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismos otorgados por el Deudor con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o con el tenedor legítimo del pagaré. Si el Deudor fuera demandado oportunamente por incumplimiento el Creador o poseedor quedará su lugar de residencia sin ningún otro efecto a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré. 2. En los casos o sucesos autorizados por la Ley 2213 de 2022, la cantidad o valor del día será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté aplicándose a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cantidad del pagaré incluye un término de capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, prima de las seguras obligaciones y voluntarios adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o compensaciones de cualquier tipo o las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. o tenedor del pagaré lo pague, su monto podrá ser incluido junto con los demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pago.
Edilberto Javier Vapes Barboza (El Deudor) mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado como aparece el pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. por \$ 5.354.236,00 el día 09/03/2013, en su orden o en dinero en efectivo la suma de \$ 5.354.236,00.





En conclusión, el demandante no subsanó en debida forma la demanda por las razones descritas anteriormente y que es un requisito de la misma, pues así lo contempla el artículo 82 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso, al establecer que los hechos y pretensiones deben estar debidamente determinados y expresarse con precisión y claridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00716 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f7a790bc69cbceefe39cdd538c6db239e95b34bc5d396cb3c04407a6a884ee**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 31 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsana en debida forma la demanda, por cuanto:

1. omite informar la dirección física y electrónica del representante legal del demandante que en el presente caso es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, de conformidad con el artículo 82 numeral 10, por cuanto relaciona el representante legal de AECSA S.A. quien no es el representante legal de la entidad demandante, así:

NOTIFICACIONES

La parte demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, por intermedio de su apoderada especial **BANCOLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por el Doctor **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, las recibirá en la **CARRERA 43 A # 1 A SUR - 143, LOCAL 105**, de **MEDELLÍN**, o correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

De acuerdo con lo solicitado por su señoría la dirección física y electrónica del representante legal **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** en calidad de representante legal de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.**, se encuentra ubicado en la **Avenida de las Américas No. 46- 41 de Bogotá D.C.**, y el correo electrónico autorizado es: notificacionesprometeo@aecsa.co

2. Adicional a lo anterior, tampoco integró adecuadamente la Litis, ni adecuó el poder correspondiente en este sentido, por cuanto se itera el artículo 468 del Código General del Proceso, indica que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del bien inmueble.

En conclusión, el demandante no subsanó en debida forma la demanda por las razones descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00719 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d874c6fbd78a0d8cf2001cef8fa0c25fa0433043d89acc345baaa13bbbd7b223**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado 15 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00731 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 16 de noviembre al 22 de noviembre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d67894b0179abc5d5ac51588c0d7534c0415e15b33838564abd425612ba9aa4**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA DOLORES CRUZ BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.234.015 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** identificado con Nit. No. 901.127.873-8 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 27'234.914 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **ESQUIVEL & TRIANA SOLUCIONES LEGALES SAS** representada legalmente por **JESÚS G. ESQUIVEL PATIÑO** identificado con C.C. No. 1.106.889.839 y T.P. 361.534 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120220073600

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f99ad54fab2afad87532f4f0620c9f6454547723bf7d423d39b0c7106a0a251**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 10 de noviembre de 2022 y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a AMIRA DEL SOCORRO BOLIVAR SARRIA identificada con C.C. 41.602.789, pagar en el término de cinco (5) días a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA PARAÍSO identificado con NIT. No. 900.985.736.-3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.000 por concepto de capital de cuota de administración causada del 1 al 30 de junio del año 2016.
2. Por la suma de \$30.000 por concepto de capital de cuota de administración causada del 1 al 31 de julio del año 2016.
3. Por la suma de \$500.000 por concepto de retroactivo de la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de julio del año 2016.
4. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de agosto del año 2016.
5. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de septiembre del año 2016.
6. Por la suma de \$250.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de septiembre del año 2016.
7. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de octubre del año 2016.
8. Por la suma de \$300.000 por concepto de la cuota extraordinaria de administración causado en el mes de octubre del año 2016.
9. Por la suma de \$30.000 por concepto de la cuota de administración causada del 1 al 30 de noviembre del año 2016.
10. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de diciembre del 2016.
11. Por la suma de \$30.000 por concepto de la cuota de administración causada del 1 al 31 de enero del año 2017.
12. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 28 de febrero del año 2017.



13. Por la suma de \$30.000 por concepto de la cuota de administración causada del 1 al 31 de marzo del año 2017.
14. Por la suma de \$30.000 por concepto de la cuota de administración causada del 1 al 30 de abril del año 2017.
15. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de mayo del año 2017.
16. Por la suma de \$30.000 por concepto de la cuota de administración causada del 1 al 30 al mes de junio del año 2017.
17. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de julio del año 2017.
18. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de agosto del año 2017.
19. Por la suma de \$30.000 por concepto de retroactivo de cuota de administración causada del 1 al 30 de septiembre del año 2017.
20. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de octubre del año 2017.
21. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de noviembre del año 2017.
22. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 a 31 de diciembre del año 2017.
23. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de enero del año 2018.
24. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 28 de febrero del año 2018.
25. Por la suma de \$30.00 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 marzo del año 2018.
26. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de abril del año 2018.
27. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de mayo del año 2018.
28. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de junio del año 2018.
29. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de julio del año 2018.
30. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de agosto del año 2018.



31. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de septiembre del año 2018.
32. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de octubre del año 2018.
33. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de noviembre del año 2018.
34. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de diciembre del año 2018.
35. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de enero del año 2019.
36. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 28 de febrero del año 2019.
37. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de marzo del año 2019.
38. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de abril del año 2019.
39. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de mayo del año 2019.
40. Por la suma \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de junio del año 2019.
41. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de julio del año 2019.
42. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de agosto del año 2019.
43. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de septiembre del año 2019.
44. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de octubre del año 2019.
45. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de noviembre del año 2019.
46. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de diciembre del año 2019.
47. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de enero del año 2020.
48. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 28 de febrero del año 2020.

49. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de marzo del año 2020.
50. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de abril del año 2020.
51. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de mayo del año 2020.
52. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de junio del año 2020.
53. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de julio del año 2020.
54. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de agosto del año 2020.
55. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de septiembre del año 2020.
56. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de octubre del año 2020.
57. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de noviembre del año 2020.
58. Por la suma de \$30.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de diciembre del año 2020.
59. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de enero del año 2021.
60. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 28 de febrero del año 2021.
61. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de marzo del año 2021.
62. Por la suma de \$ 300.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de marzo del año 2021.
63. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de abril del año 2021.
64. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de mayo del año 2021.
65. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de junio del año 2021.
66. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de julio del año 2021.



67. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de agosto del año 2021.
68. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de septiembre del año 2021.
69. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de octubre del año 2021.
70. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de noviembre del año 2021.
71. Por la suma de \$40.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de diciembre del año 2021.
72. Por la suma de \$2.196.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2021 (proyecto eléctrico).
73. Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de enero del año 2022.
74. Por la suma de \$1.238.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de enero del año 2022 (proyecto eléctrico).
75. por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 28 de febrero del año 2022.
76. Por la suma de \$1.238.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de febrero del año 2022 (proyecto eléctrico).
77. Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de marzo del año 2022.
78. Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de abril del año 2022.
79. Por la suma de \$1.561.600 por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril del año 2022 (proyecto eléctrico).
80. Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de mayo del año 2022.
81. Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 30 de junio del año 2022.
82. Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de julio del año 2022.
83. Por la suma de \$50.000 por concepto de cuota de administración causada del 1 al 31 de agosto del año 2022.
84. Por la suma de \$3'669.865 por concepto de intereses de mora causados desde el año 2016 y hasta el 31 de agosto de 2022.



SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería a MIGUEL ÁNGEL RODAS SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 86.055.153 y T.P. 359.336 conforme al poder otorgado.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2648844

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MIGUEL ANGEL RODAS SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 86055153 y la tarjeta de abogado (a) No. 359336

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00745 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d792f9e6ad65c247096636b11bef816129004fbb4f9e5d1aad94c5dabe9424**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 10 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00751 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 15 de noviembre al 21 de noviembre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf3cf340a5e004274b7ffa038f690f1e877d4ca1e6ca1068b3d55907fd6cc2f**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 29 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00752 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 01 de diciembre al 07 de diciembre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b78082add6ccc41459e901597040d8f1b27ab1d0c40ea161c954ff41fc4ec5**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 10 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROY CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00754 00

Firmado Por:

¹ El que transcurrió entre los días 16 de noviembre al 22 de noviembre del año en curso.

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e035921efd248f2b165d8a805651a59b1f1114a4d9128ead77931810fd5fd3**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JUAN CARLOS POLO HINCAPIE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.384.269 pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JORGE IVÁN POLO HINCAPIÉ** identificado con C.C. No. 88.139.236 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 3.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se deja constancia que el demandante **JORGE IVÁN POLO HINCAPIÉ** identificado con C.C. No. 88.139.236 y T.P. 281.328 actúa en causa propia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2042843

CERTIFICA :

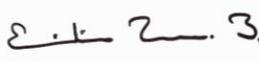
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE IVAN POLO HINCAPIE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88139238 y la tarjeta de abogado (a) No. 281328

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 50001400300120220078200

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05809e50f74d00b34d0c9d99bf7cf6c34fae00d5977f4ea316a99eeb03c36b76**

Documento generado en 14/12/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>